



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 3 de mayo de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2008-00081-00**
DEMANDANTE: **JAIRO BENAVIDEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Recuerda el despacho que mediante proveído del 26 de octubre de 2018 se avocó conocimiento del proceso y se dispuso enviar el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente (fl. 67)

La contadora con oficio del 11 de diciembre del mismo año solicitó información a fin de que se aportara el valor exacto de lo devengado por dicho concepto en el último año de servicios, del ejecutante; por auto de 18 de diciembre de 2018, se ordena que por secretaría se desarchiva el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 150013133010 2008 0081 00, y requerir a la parte actora con el fin de que suministre la información requerida por la contadora de la jurisdicción (fl. 69).

Dando respuesta al oficio y requerimiento realizado por la secretaría del despacho al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos con oficio recibido el 7 de junio de 2019 indicó frente al desarchivo del expediente que éste no reposaba en la Caja 150 del Juzgado 10 Administrativo Oral de Tunja, y se encuentran en la búsqueda del mismo (fl. 72).

El 08 de octubre de 2019 el apoderado del ejecutante solicitó la elaboración de los oficios a fin de darle trámite al requerimiento realizado por el despacho.(fl. 75)

Con auto del 07 de noviembre de 2019 se dispuso que por Secretaría en conjunto con el Jefe de Archivo realicen la búsqueda y ubiquen el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013133010 2008 0081 00, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y que elaborara los oficios que requiere el apoderado del ejecutante, necesarios para que se suministre la información requerida por la contadora a fin de poder librar mandamiento de pago. (fl. 76)

Con oficio del 20 de enero de 2020 dirigido a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia se les solicitó certificara el valor exacto de lo devengado por el ejecutante, por concepto de prima de vacaciones en el último año de servicios; al cual se le dio respuesta el 05 de febrero del mismo año (fl. 81) información que fue complementada el 27 del mismo mes y año.

El 10 de febrero de 2020 se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Contadora adscrita de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (fl. 85).

Luego de realizar la liquidación por parte de la contadora, recibida por el despacho el 16 de julio de 2020 (fl 89-94), se realizaron revisiones a la misma, encontrándose inconsistencias como no haberse realizado la liquidación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante por el pago

del retroactivo y la imputación del pago realizado por dicho concepto; razón por la cual el despacho decide apartarse de la liquidación y acoger la liquidación definitiva, remitida por parte de la contadora el día 30 de abril de 2021.

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 25 de enero de 2012, proferida por este despacho, se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al demandante JAIRO BENAVIDEZ, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 16 de febrero de 2012.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante; JAIRO BENAVIDES, por el valor de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.230.599,77), sumas derivadas del resuelve de la Sentencia de fecha 25 de enero de 2012, proferida en primera instancia por el juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, contra la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la inclusión de la prima de vacaciones y otros factores salariales ordenados en fallo objeto de ejecución y la totalidad de los intereses moratorios desde 16 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria del mencionado fallo y hasta el 26 de junio de 2013, fecha en que se efectuó el pago del retroactivo a que hubo lugar, aclarando que en dicha liquidación y pago se omitió incluir la prima de vacaciones la cual fue ordenada en el correspondiente fallo.*

*El valor real de los intereses moratorios corresponde a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.640.564), y NO a CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.038.790.23), que fue el valor que ordenaron para el gasto por intermedio de la resolución No. 915 de fecha 13 de junio de 2016, valor este que fue el que en realidad le consignaron a mi poderdante; así de esta manera se puede establecer que le adeudan a mi poderdante **por concepto de intereses moratorios el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.601.773,77)**.*

*Así las cosas por **el factor salarial de prima de vacaciones no incluido en la liquidación** de la pensión jubilación de mi mandante como efectivamente lo ordeno la sentencia hoy objeto de ejecución nos da un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$10.628.826), sumando este valor con el valor restante de los intereses moratorios nos da un valor total de: (\$10.601.773,77 + \$10628826 = \$21.230.599,77); valor total hasta la fecha es de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.230.599,77).*

2. *La anterior suma debe ser actualizada a la fecha de pago, establecidos por la Ley para estos casos, de consagración en los artículos 176 y 178 del C. C. A.*
3. *Se condene a pagar las costas y agencias de Derecho a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la cuantía que se el Juzgado.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas

con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 25 de enero de 2012, proferida por este despacho (fls. 9 a 28) y constancia de ejecutoria del día 16 de febrero de 2012 (fl. 31-32).
- Copia de la resolución No. RDP 005432 de fecha 12 de julio de 2012, mediante la cual la UGPP da cumplimiento parcial al fallo judicial (fl. 33-39).
- Petición mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme a la sentencia judicial y el pago de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo con radicado No. 2015-514-180238- 2, de fecha 30/06/2015 (fl. 40).
- Copia de la resolución RDP 042665 de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por la UGPP por la cual se adiciona la resolución RDP 005432 (fl. 45-47).
- Copia de la resolución No. 915 de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual se ordena el gasto y pago de los intereses moratorios (fl. 48-49).
- Copia del Desprendible de pago del retroactivo efectuado (fl. 58).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por el valor de las obligaciones contenidas en la providencia base de recaudo.

El ejecutante manifiesta que no está de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia por cuanto no se le tuvo en cuenta la prima de vacaciones devengada en el último año de servicios, dentro de la liquidación de la pensión de vejez.

Revisando la Resolución por la cual se da cumplimiento a la sentencia, la cual constituye el título ejecutivo, se evidencia que se tuvo en cuenta solo la suma de \$9.905 por concepto de prima de vacaciones (fl. 36); de manera que, previo a librar mandamiento de pago y a solicitud de la contadora adscrita a la jurisdicción, se ofició a la UPTC a fin de que certificara cuanto había devengado el demandante por concepto de prima de vacaciones en el último año de servicios; certificación que se aporta a plenario a folios 86 y 87, en la cual se envía el desprendible de diciembre de 2007, señalando que las vacaciones canceladas corresponden a 1047 días.

De conformidad con lo anterior, la contadora procedió a efectuar los cálculos teniendo en cuenta los valores señalados en la resolución por la cual se dio cumplimiento a la sentencia, excepto el valor señalado como prima de vacaciones, respecto del cual, para efectos del cálculo de lo devengado por ese concepto, se hizo la proporción de cuánto habría devengado el ejecutante en 357 días que fueron los días devengados en el año 2007 teniendo en cuenta el valor certificado por la entidad empleadora (fl. 86 y 87) y realizando la siguiente operación:

$$\text{\$ } 4.627.321^5 \times 357^6 / 1047^7 = \text{\$ } 1.577.797^8$$

Por otro lado, es importante aclarar que a la liquidación no se imputa el pago ordenado mediante la Resolución RDP 5432 del 12 de julio de 2012, modificada por la Resolución RDP042665 del

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Valor devengado por concepto de prima de vacaciones por el término de 1047 días fl. 86 y 87

⁶ Días laborados en el año 2007

⁷ Días pagados por concepto de prima de vacaciones

⁸ Valor devengado por concepto de prima de vacaciones por el año 2007

16 de octubre de 2015 y la resolución 915 del 13 de junio de 2016, según se evidencia en el desprendible de pago visto a folio 58, dado que el cálculo se realiza solo frente a las diferencias entre lo reconocido con la RDP042665 del 16 de octubre de 2015 y la que debía realizarse al incluirse el valor de la prima de vacaciones (factor incluido en la sentencia).

De igual forma, el ejecutante señala que el valor cancelado por concepto de intereses moratorios no corresponde a la realidad, por lo tanto, se calculó lo que tenía que pagar la entidad ejecutada por dicho concepto frente al retroactivo reconocido y se sacó la diferencia, valor al cual se le imputó el pago señalado en la Resolución 915 del 13 de junio de 2016.

Como se indicó en precedencia se ordenó la revisión contable⁹ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

El primer lugar se muestra el resumen de la liquidación en la cual se calculó la prima de vacaciones, así:

DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION		
ULTIMO AÑO DE SERVICIOS DESDE 29/12/2006 AL 28/12/2007		
FECHA DE RETIRO Y EFECTIVIDAD	28/12/2007	FL.10
FECHA DE EJECUTORIA	16/02/2012	FL.31
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	20/04/2012	FL.33
VALOR MESADA UGPP EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO SEGÚN RES. N°RDP 005432	\$ 1.848.977	FL.33
SE RELIQUIDA EL VALOR DE LA MESADA, TENIENDO EN CUENTA LO INDICADO EN LA RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO Y LO CERTIFICADO POR LA UPTC RESPECTO A LA PRIMA DE VACACIONES APORTADOS A FLS. 36 Y 86		
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA DE LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	VALOR	
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 17.334.796	
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (2.086.478)	
(+) INDEXACION	\$ 399.370	
TOTAL INTERES MORATORIOS A FECHA 16/08/2018	\$ 18.182.659	
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 16/08/2018	\$ 33.830.347	

Ahora se transcribe el resumen de la liquidación en la cual se calcularon los intereses moratorios adeudados frente al pago del retroactivo, así:

Cálculo de Intereses moratorios causados del retroactivo que fue pagado el 27/06/2013 con Res.N °RDP 005432

Se toma como capital el monto indicado hasta la fecha de ejecutoria, en la liquidación de la Entidad Ejecutada, el cual se incrementa mes a mes en la medida que se causan las diferencias de las mesadas, hasta la fecha en que liquido diferencias la U.G.P.P esto es 31/08/2012 en adelante el capital es constante hasta la fecha de pago.

TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 27/06/2013	\$ 17.234.820,71
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	\$ 4.038.790,23
SALDO A 27/06/2013	\$ 13.196.030,48

⁹ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 96 del expediente digital.

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$33.830.347**) M/Cte., por valor del saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia incluyendo el factor prima de navidad devengada en el año 2007.
- TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$13.196.030,48**) por el valor de los intereses moratorios dejados de pagar frente al pago del retroactivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señor **JAIRO BENAVIDEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTISEISMIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (**\$47.026.377**) M/Cte, por los siguientes conceptos:
 - TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$33.830.347**) M/Cte., por valor del saldo insoluto frente al cumplimiento de la sentencia incluyendo el factor prima de navidad devengada en el año 2007.
 - TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$13.196.030,48**) por el valor de los intereses moratorios dejados de pagar frente al pago del retroactivo.
- 2 **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3 **NOTIFICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 4 **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6 **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a

su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

- 7 Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 8 Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, portador con T.P. No. 154.778 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 8.
- 9** Por Secretaría en conjunto con el Jefe de Archivo, den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto proferido el 07 de noviembre de 2019 (fl. 76)

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc96a70563e023de087aa0656a0bd41a1909ec21d4d4f8790a92009ed53794e

Documento generado en 03/05/2021 11:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001333101020090002700
ACCIONANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL APONTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ACCIÓN: POPULAR

El Despacho ha venido verificando el cumplimiento del fallo proferido el 11 de mayo de 2011, dentro de la acción popular de la referencia, cuyas órdenes fueron las siguientes:

“PRIMERO: *Declarase la vulneración del derecho colectivo a la **SEGURIDAD PUBLICA Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENION DE DESASTRES** por parte del señor Joaquín Muñoz.*

SEGUNDO: *Respecto al Municipio de Tunja, no se declara la vulneración de derechos colectivos, por lo expuesto anteriormente.*

TERCERO: *Ordenar al Señor JOAQUIN MUÑOZ, las reparaciones de la fachada de la casa ubicada en la carrera 11 No. 26-68 del Barrio de Las Nieves. De tal forma que el inmueble objeto de la presente acción no representa un peligro para la seguridad. Se concede el termino de seis (6 meses) para la realización de la obra.”*

A través de memorial de 5 de abril de 2021, la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Tunja, informa que mediante correo electrónico de 19 de febrero del año en curso, los herederos del señor JOSE JOAQUÍN MUÑOZ FUERTE, indicaron que iniciarían actividades de demolición con el cumplimiento de todos los aspectos técnicos para llevar a buen término la demolición del inmueble, de esta forma terminar con el riesgo que ofrece el estado de la construcción a la comunidad del sector y a los transeúntes.

Fue allegado el plan de diseño elaborado por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.524-565), a fin de que fuera obedecido por los herederos del señor JOSE JOAQUIN MUÑOZ FUERTE al momento de realizar la demolición del interior del inmueble ubicado en la carrera 11 N°26-68 en el barrio las Nieves, que incluye el plan de contingencia, manejo ambiental, social, medidas de mitigación del riesgo, aspectos técnicos y normatividad por estar ubicado en zona histórica del Municipio.

En el mencionado plan se señala que el bien inmueble fue declarado en estado de ruina, a través de Resolución 358 del 2 de septiembre de 2019, ante el inminente riesgo de amenaza a la seguridad y salubridad de los habitantes del sector, dadas las condiciones del inmueble:

- Porque no hay opción de recuperación de éste.
- Por el avanzado estado de deterioro físico.
- Por el alarmante riesgo de desprendimiento de la fachada en el andén de la carrera 11 y de los transeúntes.

También fue aportado el informe de la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2021, por la Secretaría de Infraestructura realizando el seguimiento de la casa antes y después de la demolición, así (fls. 565-568):



INICIO DEMOLICIÓN 22 DE FEBRERO



PROTECCIÓN FACHADA



MEJORAMIENTO MURO FACHADA



PROTECCIÓN CON ALAMBRE



PINTURA Y ARREGLO FACHADA



TERMINADO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que se realizó la demolición del predio propiedad de la familia Muñoz Forte, ubicado en la Carrera 11 No. 26-68, barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja, el cual contó con el seguimiento de la Secretaría de Infraestructura que impartió directrices técnicas de índole ambiental, social, seguridad y protección de la zona histórica de Tunja.

Así las cosas, se colige que se dio cumplimiento efectivo al objeto del fallo popular proferido el 11 de mayo de 2011, y cesó la amenaza a los derechos colectivos a la seguridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres que fueron objeto de amparo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO el fallo proferido el 11 de mayo de 2011, dentro del medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos 2009-0027, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, **por Secretaría** realícense las gestiones correspondientes para el **ARCHIVO** del expediente, dejándose las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66032f0e424e37483c1706bc50a13509814de9bfc62e06bf44bfe8d9ae0cb816

Documento generado en 03/05/2021 11:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-008-2012-00009-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandados: **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, NÉSTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS, RAÚL ALBERTO CELY ALBA Y CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO.**

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de 19 de febrero de 2021, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.- Por auto de 19 de febrero de 2021 y después de reiterados requerimientos, se declaró cerrado el periodo probatorio, prescindiendo de las pruebas decretadas en auto de 4 de febrero de 2019 y cuyo recaudo no se había logrado.

2.- Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado Raúl Cely Alba interpuso recurso de alzada, aduciendo que la prueba respecto de la cual el despacho niega su práctica (copia de la demanda del proceso No. 2003 – 00037), superó los estándares de conducencia, pertinencia y utilidad, no siendo admisible que se desista de su recaudo por la negligencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, que sin justificación desatendió los reiterados requerimientos que la autoridad jurisdiccional administrativa.

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido y continuar con el recaudo de la prueba faltante.

3.- De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente al pretender la continuación del recaudo probatorio, pues en efecto la prueba relacionada con la remisión del expediente judicial laboral No. 2003–00037 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja fue solicitada de forma oportuna por la parte y decretada por el Despacho, obedeciendo su falta de recaudo al incumplimiento de una orden judicial por parte del oficiado. En ese sentido, se dejará sin efectos la decisión objeto del recurso para que retome vigor jurídico el auto que decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior se debe a que un auto no ata al Juez si resulta ilegal o irregular, por lo que no puede continuarse el curso judicial si se percata de su existencia. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en

consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹.

Por tanto, en aras de salvaguardar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se dejará sin efecto jurídico el auto de 19 de febrero de 2021, que declaró cerrado el periodo probatorio, y por consiguiente, se dispondrá sobre el requerimiento de las pruebas decretadas y que aun no han sido recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 19 de febrero de 2021, a través del cual se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia digital de la demanda presentada por el señor Norberto Cipamocha, expediente 2003-00037, so pena de iniciar incidente de desacato.

Igualmente, **OFICIAR** a la Subdirección de Archivo Documental del departamento de Boyacá, para que dentro del mismo término indicado anteriormente, allegue copia del acto administrativo de 7 de febrero de 2003, emitido por la Oficina Jurídica del departamento, por medio del cual se negó la aplicación de la convención colectiva a favor del señor Norberto Cipamocha.

Advertir que de no allegar la información oportunamente, se dará inicio a trámite incidental por desacato, con fundamento en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbea53b89c814b846713671f2815056bdec1245de10a98ac85645fac23ca210d

Documento generado en 03/05/2021 11:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, rad. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), sentencia de 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla